

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Sin Report

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2646906

CERTIFICA :

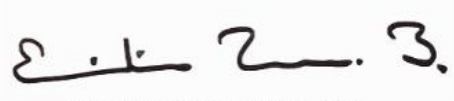
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1037572780 y la tarjeta de abogado (a) No. 232684

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de febrero de 2023



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF-
PROCESO : ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE : ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUIAO
C.C. Nro. 4.345.533
DEMANDADO : CÉSAR DE JESÚS SAMPEDRO CASTAÑEDA
C.C. Nro. 10.191.727
RADICADO : 170424089001-2022-00176-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO : Nro. 034

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** de la demanda de la referencia, del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso cuando dice:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley/.../:**

En consecuencia, procederá el Despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que corrija conforme se cita:

- 1. Prevé el Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:**

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Revisados el poder allegado, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que no se acredita que hubiera sido remitido mediante mensaje de datos y el mismo tampoco tiene presentación personal como lo establece el Art. 74 del CGP.

En consecuencia, esta falencia deberá ser subsanada bien con la acreditación de la remisión del mismo por la poderdante mediante mensaje de datos, o mediante la respectiva presentación personal del poder.

2. Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con el demandado respecto a lo que constituye objeto de este proceso o sea la entrega del inmueble que es acá pretendida, conforme lo determina el numeral 7° del Art. 90 del CGP.

En este punto se debe tener en cuenta que la medida cautelar que se invoca es improcedente, toda vez, que la inscripción de la demanda es sobre los bienes del demandado y no sobre los bienes propios y de acuerdo con el certificado de tradición del predio con **FMI Nro. 103-3127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, quien aparece como titular de dominio es el mismo demandante señor **ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUIAO. (Art. 590 CGP).**

3. Dar cumplimiento al Inciso 3 del Art. 378 del CGP en el sentido de afirmar bajo la gravedad de juramento que la entrega del bien inmueble con **FMI Nro. 103-3127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, no se ha efectuado por parte del demandado.

4. Aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tiene dicho hecho, con el objeto del presente proceso de entrega, dado que en dicho hecho se habla es de una cancelación de hipoteca.

En consecuencia, se adicionarán los hechos de la demanda informando además todas las características, condiciones y obligaciones surgidas en virtud de la cancelación de hipoteca elevada a escritura pública Nro. 168 de la Notaría Única de Anserma, Caldas, a la cual se hace referencia en el hecho sexto de la demanda.

5. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante dio cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato de venta e informar si la entrega pretendida no depende del cumplimiento de su parte de una contraprestación.

6. Deberá expresarse si el comprador **ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUISAO**, pagó la totalidad del precio de la compraventa y en qué forma.

7. Aportar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de entrega.

8. Determinar la cuantía del proceso.

9. Indicar cuál es el trámite que se le pretende impartir al presente proceso, informando se trata de un proceso verbal o verbal sumario.

10. Respecto de las **PRUEBAS** solicitadas:

10.1. Aunque la siguiente fue aducida como prueba documental la misma no fue aportada, por lo cual deberá allegarse: **Copia de la Escritura Pública 168 de la Notaría Única de Anserma.**

10.2. Respecto de las pruebas documentales esto es de: **Copia de la historia clínica del señor Cesar de Jesús y copia de donación de establecimiento de comercio**, se deberá aclarar que relación tienen con el objeto del presente proceso, dado que en los hechos de la demanda nada se dice respecto de éstas.

10.3. En relación con la prueba de interrogatorio de parte, se deberá aclarar, a quién se pretende llamar a declarar, dado que se menciona: *"a los titulares del derecho de dominio antedichos"*, sin tener claridad al respecto.

10. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada con la demanda es improcedente.

11. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.

Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE-** promovida a través de apoderado judicial por el señor

ARGEMIRO DE JESÚS CORRALES GUISAO C.C. Nro. 4.345.533 en contra del señor **CÉSAR DE JESÚS SAMPEDRO CASTAÑEDA C.C. Nro. 10.191.727.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte **DEMANDANTE** que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.

CUARTO: ORDENAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA judicial queda supeditado al cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 013 fijado el 02 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15ea3fd6d30579d9c6475e52ff5c3e62c7fc78e5fbcc4894013c7603908f60**

Documento generado en 01/02/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>